Ley de 23 de diciembre de 1949

AGUINALDO DE NAVIDAD PARA LOS JUBILADOS.- Autorizase a las cajas de pensiones y jubilaciones otorgarlo en la proporción del 50% del haber mensual.

MAMERTO URRIOLAGOITIA H.

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto: el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1º.—Siempre que los funcionarios públicos de servicio activo se beneficien con el aguinaldo de navidad, se autoriza a las Cajas de Pensiones y Jubilaciones otorgar a los jubilados de la administración pública, ejército, parlamento, municipalidades, universidades y demás entidades estatales, igual beneficio social en la proporción de hasta el cincuenta por ciento del haber jubilatorio mensual.

Artículo 2º.—Esta autorización se limita a las Cajas que dispongan de fondos, después de haber pagado cumplidamente las asignaciones jubilatorias con todos los reajustes establecidos por prescripciones legales.

Artículo 3º.—Quedan excluidos de este beneficio, los jubilados que perciban algún sueldo o emolumento, además de la asignación que se les reconoce como a jubilados.

Artículo 4º.—El pago de este beneficio se hará sin descuento alguno.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 15 de diciembre de 1949.

(Fdo.) Waldo Belmonte Pool.— (Fdo.) Luis Ponce Lozada.— (Fdo.) C. López Arce, Senador Secretario.— (Fdo.) A. Ichazo, Senador Secretario.— (Fdo.) G. Alvarez S., Diputado Secretario.—(Fdo.) P. Montaño, Diputado Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los veintitres días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve años.

(**Fdo.**) **MAMERTO URRIOLAGOITIA H**— (Fdo.) R. Parada Suárez.— (Fdo.) Eduardo del Granado.